

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Mayo Cinco (5) de Dos Mil Veintiuno (2.021).-

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, se encuentran al Despacho las presentes diligencias con el fin de resolver el escrito allegado por el DR. EUCLIDES MANCIPE TABARES el cual descansa a folio 199 del encuadernado.-

Entonces, indica el DR. MANCIPE TABARES, que se de aplicación al artículo 121 del C.G. del P., teniendo en cuenta que han trascurrido mas de cuatro años sin que se haya proferido sentencia de fondo y que incluso en el proceso no se ha convocado a la primera audiencia.

Para resolver dicho planteamiento, este despacho del estudio juicioso de las presentes diligencias colige que; luego de haberse radicado el presente proceso, el cual se ha tramitado conforme a derecho, se han decantado diferentes recursos impetrados y bastas peticiones por las partes acá en litigio, de igual forma las actuaciones y cargas procesales deben ser cumplidas es por la partes (fijación de la valla, emplazamientos, fotografías, etc.), así como también el Despacho cuenta con una carga laboral demasiado alta, pues así se le ha puesto en conocimiento al H. Consejo Superior de la Judicatura, y no ha sido capricho u omisión por parte de esta juzgadora que no se hubiese resultado de fondo el presente negocio, a más de tener en cuenta como de alto impacto el tema proveniente por el COVID 19 y la pandemia mundial que ha hecho más complejo entre otros el desarrollo de nuestra labor como operadores de justicia, a más de tener en cuenta que por varios meses estuvieron suspendidos los términos.

Ahora bien, téngase en cuenta lo indicado en tema al punto por la H. Corte Constitucional en sentencia T – 341 de 2018, la cual en alguno de sus apartes indico:

“ ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA-Garantía del plazo razonable para adelantar etapas y proferir decisiones en los trámites judiciales

DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y DEBIDO PROCESO SIN DILACIONES INJUSTIFICADAS-Alcance

La idea del derecho al debido proceso sin dilaciones injustificadas y de la prestación del servicio público a la administración de justicia con la observancia diligente de los términos procesales, so pena de sancionar su incumplimiento, ha determinado la construcción de una línea jurisprudencial, nacional e interamericana, sobre la mora judicial, que parte del supuesto de que no todo incumplimiento de los términos procesales lesiona los derechos fundamentales, pues para que ello ocurra se requiere verificar la superación del plazo razonable y la inexistencia de un motivo válido que lo justifique. Este análisis se adelanta teniendo en cuenta (i) la complejidad del caso, (ii) la conducta procesal de las partes, (iii) la valoración global del procedimiento y (iv) los intereses que se debaten en el trámite.

PRINCIPIO DE LEALTAD PROCESAL-Importancia

La lealtad procesal ha sido entendida como la responsabilidad de las partes de asumir las cargas procesales que les corresponden. En razón a ello la Corte ha señalado que se incumple este principio cuando (i) las actuaciones procesales no se cumplen en un momento determinado y preclusivo dispuesto en la ley, es decir, cuando se realizan actos que puedan dilatar las mismas de manera injustificada ; (ii) se hacen afirmaciones tendientes a presentar la situación fáctica de forma contraria a la verdad ; (iii) se presentan demandas temerarias ; o (iv) se hace un uso desmedido, fraudulento o abusivo de los medios de defensa judicial. El principio de lealtad procesal permite que a través de la administración de justicia el juez corrija y sancione las conductas que pueden generar violaciones de los derechos de defensa y al debido proceso de las partes vinculadas a un trámite judicial, a efectos de garantizar la igualdad procesal.

DURACION DEL PROCESO-Alcance del artículo 121 del CGP

DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y DEBIDO PROCESO SIN DILACIONES INJUSTIFICADAS-Supuestos bajo los cuales actuación extemporánea del juez dará lugar a pérdida de competencia, según art. 121 CGP

(i) Que la pérdida de competencia se alegue por cualquiera de las partes antes de que se profiera sentencia de primera o de segunda instancia; (ii) que el incumplimiento del plazo fijado no se encuentre justificado por causa legal de interrupción o suspensión del proceso; (iii) que no se haya prorrogado la competencia por parte de la autoridad judicial a cargo del trámite para resolver la instancia respectiva, de la manera prevista en el inciso quinto del artículo 121 del CGP; (iv) que la conducta de las partes no evidencie un uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial durante el trámite de la instancia correspondiente, que hayan incidido en el término de duración del proceso; (v) que la sentencia de primera o de segunda instancia, según corresponda, no se haya proferido en un plazo razonable."

Por lo anteriormente visto y lo acontecido dentro de las presente diligencias al no cumplirse con dichos preceptos indicados en la jurisprudencia en estudio, este despacho salvo mejor criterio no se aparta de seguir conocimiento del presente encuadrado.

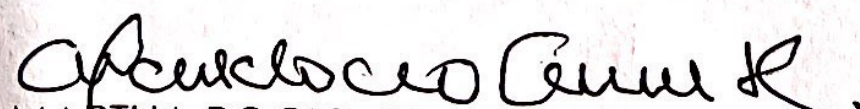
Por lo anterior, en consecuencia, es del caso continuar con el trámite respectivo del presente proceso de pertenencia, citando a las partes para audiencia con el fin de resolver las excepciones previas impetradas conforme lo establece el artículo 101 del C. G. del Proceso, señalase la hora de las 2:00pm del día 19 del mes de Mayo del año 2021.-

Adviértaseles a las partes, sin no comparecen se harán acreedores a las consecuencias de que trata el artículo 372 de la normatividad en mención.

En dicha oportunidad se adelantaran las etapas de conciliación, interrogatorio de parte, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto y práctica de pruebas.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Mayo Cinco (5) de Dos Mil Veintiuno (2.021).-

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, se encuentran al Despacho las presentes diligencias con el fin de resolver el escrito allegado por el DR. EUCLIDES MANCIPE TABARES el cual descansa a folio 216 del encuadernado, así como el recurso de reposición impetrado por el DR. JAIME ENRIQUE GAITAN TORRES.-

Entonces, indica el DR. MANCIPE TABARES, que se de aplicación al artículo 121 del C.G. del P., teniendo en cuenta que han trascurrido mas de tres años y seis meses sin que se haya proferido sentencia de fondo.

Para resolver dicho planteamiento, este despacho del estudio juicioso de las presentes diligencias colige que; luego de haberse radicado el presente proceso, el cual se ha tramitado conforme a derecho, se han decantado diferentes recursos impetrados y bastas peticiones por las partes acá en litigio, así como también el Despacho cuenta con una carga laboral demasiado alta, pues así se le ha puesto en conocimiento al H. Consejo Superior de la Judicatura, y no ha sido capricho u omisión por parte de esta juzgadora que no se hubiese resultado de fondo el presente negocio, a más de tener en cuenta como de alto impacto el tema proveniente por el COVID 19 y la pandemia mundial que ha hecho más complejo entre otros el desarrollo de nuestra labor como operadores de justicia, a más de tener en cuenta que por varios meses estuvieron suspendidos los términos.

Ahora bien, téngase en cuenta lo indicado en tema al punto por la H. Corte Constitucional en sentencia T – 341 de 2018, la cual en alguno de sus apartes indico:

“ ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA-Garantía del plazo razonable para adelantar etapas y proferir decisiones en los trámites judiciales

DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y DEBIDO PROCESO SIN DILACIONES INJUSTIFICADAS-Alcance

La idea del derecho al debido proceso sin dilaciones injustificadas y de la prestación del servicio público a la administración de justicia con la observancia diligente de los términos procesales, so pena de sancionar su incumplimiento, ha determinado la construcción de una línea jurisprudencial, nacional e interamericana, sobre la mora judicial, que parte del supuesto de que no todo incumplimiento de los términos procesales lesiona los derechos fundamentales, pues para que ello ocurra se requiere verificar la superación del plazo razonable y la inexistencia de un motivo válido que lo justifique. Este análisis se adelanta teniendo en cuenta (i) la complejidad del caso, (ii) la conducta procesal de las partes, (iii) la valoración global del procedimiento y (iv) los intereses que se debaten en el trámite.

PRINCIPIO DE LEALTAD PROCESAL-Importancia

La lealtad procesal ha sido entendida como la responsabilidad de las partes de asumir las cargas procesales que les corresponden. En razón a ello la Corte ha señalado que se incumple este principio cuando (i) las actuaciones procesales no se cumplen en un momento determinado y preclusivo dispuesto en la ley, es decir, cuando se realizan actos que puedan dilatar las mismas de manera injustificada ; (ii) se hacen afirmaciones tendientes a presentar la situación fáctica de forma contraria a la verdad ; (iii) se presentan demandas temerarias ; o (iv) se hace un uso desmedido, fraudulento o abusivo de los medios de defensa judicial. El principio de lealtad procesal permite que a través de la administración de justicia el juez corrija y sancione las conductas que pueden generar violaciones de los derechos de defensa y al debido proceso de las partes vinculadas a un trámite judicial, a efectos de garantizar la igualdad procesal.

DURACION DEL PROCESO-Alcance del artículo 121 del CGP

DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y DEBIDO PROCESO SIN DILACIONES INJUSTIFICADAS-Supuestos bajo los cuales actuación extemporánea del juez dará lugar a pérdida de competencia, según art. 121 CGP

(i) Que la pérdida de competencia se alegue por cualquiera de las partes antes de que se profiera sentencia de primera o de segunda instancia; (ii) que el incumplimiento del plazo fijado no se encuentre justificado por causa legal de interrupción o suspensión del proceso; (iii) que no se haya prorrogado la competencia por parte de la autoridad judicial a cargo del trámite para resolver la instancia respectiva, de la manera prevista en el inciso quinto del artículo 121 del CGP; (iv) que la conducta de las partes no evidencie un uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial durante el trámite de la instancia correspondiente, que hayan incidido en el término de duración del proceso; (v) que la sentencia de primera o de segunda instancia, según corresponda, no se haya proferido en un plazo razonable.

Por lo anteriormente visto y lo acontecido dentro de las presente diligencias al no cumplirse con dichos preceptos indicados en la jurisprudencia en estudio, este despacho salvo mejor criterio no se aparta de seguir conocimiento del presente encuadrado.

teniendo en cuenta que el recurso de reposición impetrado contra el auto de fecha 28 de octubre de 2.020, fue encaminado a reponer la decisión en que se negaba el aplazamiento de la audiencia programada en autos, y que dicha circunstancia fue superada, toda vez la fecha debatida en el mentado recurso ya feneció, infructuosa sería del caso pronunciarse de dicho recurso, por sustracción de materia, en consecuencia, es del caso continuar con el trámite respectivo del presente proceso verbal - reivindicatorio, citando a las partes para audiencia inicial de que trata el 372 del C. G. del Proceso, señalase la hora de las 8:00am del día 19 del mes de Mayo del año 2.021.-

Adviértaseles a las partes, sin no comparecen se harán acreedores a las consecuencias de que trata el artículo 372 de la normatividad en mención.

En dicha oportunidad se adelantaran las etapas de conciliación, interrogatorio de parte, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto y práctica de pruebas.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ.

REF: EJECUTIVO T.H. N° 2021-00150-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Mayo Cinco (5) de Dos Mil Veintiuno (2.021).

INADMITESE la anterior demanda ejecutiva con título hipotecario, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo - art. - 90 C.G. del P. se subsanen las siguientes anomalías que adolece.

1.- Alléguese el certificado de tradición del inmueble objeto de la presente acción ejecutiva, el cual debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes, de conformidad con lo establecido por el Inc.2, Numeral 1° del art. 468 del C.G. del P. Lo anterior toda vez el mismo data del 4 de marzo de 2.021.-

De la respectiva subsanación alléguese la misma en archivo digital, en formato pdf perfectamente legible, dirigida al correo institucional de este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ.

REF: EJECUTIVO T.H. N° 2021-00147-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Mayo Cinco (5) de Dos Mil Veintiuno (2.021).

INADMITESE la anterior demanda ejecutiva con título hipotecario, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo - art. - 90 C.G. del P. se subsanen las siguientes anomalías que adolece.

1.- Alléguese el certificado de tradición del inmueble objeto de la presente acción ejecutiva, el cual debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes, de conformidad con lo establecido por el Inc.2, Numeral 1° del art. 468 del C.G. del P. Lo anterior toda vez el mismo data del 26 de enero de 2.021.-

De la respectiva subsanación alléguese la misma en archivo digital, en formato pdf perfectamente legible, dirigida al correo institucional de este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Mayo Cinco (5) de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, la anterior demanda y como la misma y documentos acompañados reúnen los requisitos de los artículos 82, 83, 89 y 384 del Código General del Proceso, y ley 820 de 2.003, el juzgado dispone:

RECONÓCESE personería al Dr. JUAN SEBASTIAN BORDAMALO BARBOSA identificado con T.P.N° 282.115 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial del extremo demandante, YURLEY LILIBETH URBINA GONZALEZ, en los términos y para los fines del poder conferido.-

ADMITIR a trámite la anterior demanda de RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO que presenta YURLEY LILIBETH URBINA GONZALEZ contra JORGE ORLANDO SANTAMARIA USMA, mayor de edad y con domicilio en Sibaté.-

Imprímase a esta demanda el trámite del proceso VERBAL.

En consecuencia, de la demanda y sus anexos córrase traslado a los demandados por el término de Veinte (20) días para que la conteste y solicite pruebas.-

Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma que para el efecto establecen los artículos 289 y s.s del C. G. del P.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ.

REF: EJECUTIVO Nº 2021-00155-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Mayo Cinco (5) de Dos Mil Veintiuno (2.021).-

RECONÓCESE personería al Dr. CRISTHIAN ALEXANDER RODRIGUEZ MARTINEZ con T.P.Nº 242.633 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de PRODITHIN LTDA., sociedad comercial representada legalmente por WILMAR DAZA SALAZAR, en los términos y para los fines del poder conferido.

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, por estar ajustado a derecho la demanda y los documentos aportados como título de recaudo ejecutivo, este despacho por reunirse a cabalidad los requisitos exigidos por el art. 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de PRODITHIN LTDA., sociedad comercial representada legalmente por WILMAR DAZA SALAZAR, y en contra de INDUSTRIA PEGAQUIMICOS S.A.S. representado legalmente por SANDRA MILENA PINTO QUIJANO, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de (\$62'008.800,00) MDA/CTE., por concepto del saldo de capital, conforme de la obligación contenida en la factura de venta No. 15641, con fecha de exigibilidad para el día 2 de marzo de 2.021.-

Por los intereses moratorios del capital referido en el inciso anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 3 de marzo de 2.021, y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, de conformidad con lo establecido por la superintendencia Financiera, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio.

Por la suma de (\$5'400.012,00) MDA/CTE., por concepto del saldo de capital, conforme de la obligación contenida en la factura de venta No. 15854, con fecha de exigibilidad para el día 8 de marzo de 2.021.-

Por los intereses moratorios del capital referido en el inciso anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 9 de marzo de 2.021, y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, de conformidad con lo establecido por la superintendencia Financiera, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio.

Por la suma de (\$15'750.018,00) MDA/CTE., por concepto del saldo de capital, conforme de la obligación contenida en la factura de venta No. 16066, con fecha de exigibilidad para el día 12 de marzo de 2.021.-

Por los intereses moratorios del capital referido en el inciso anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 13 de marzo de 2.021, y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, de conformidad con lo establecido por la superintendencia Financiera, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio.

Por la suma de (\$10'285.640,48) MDA/CTE., por concepto del saldo de capital, conforme de la obligación contenida en la factura de venta No. 16078, con fecha de exigibilidad para el día 12 de marzo de 2.021.-

Por los intereses moratorios del capital referido en el inciso anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 13 de marzo de 2.021, y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, de conformidad con lo establecido por la superintendencia Financiera, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio.

Por la suma de (\$16'800.000,00) MDA/CTE., por concepto del saldo de capital, conforme de la obligación contenida en la factura de venta No. 16079, con fecha de exigibilidad para el día 12 de marzo de 2.021.-

Por los intereses moratorios del capital referido en el inciso anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 13 de marzo de 2.021, y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, de conformidad con lo establecido por la superintendencia Financiera, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio.

Por las costas el Juzgado se pronunciará en su correspondiente oportunidad procesal.

Segundo. Notifíquese en legal forma el presente mandamiento de pago a la parte demandada (Art. 289 y s.s. C.G.P.), haciéndoles entrega de la copia respectiva, a fin de que se sirva cancelar las anteriores sumas de dinero, dentro del término legal de (5) días de conformidad con lo normado por el Art. 431 C.G.P., o proponga excepciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ